

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicado: 2019-00306
Demandante: CARACOL, PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A
Demandados: SILVIO GIRALDO SÁNCHEZ
A.I. 733

Verificada la constancia secretarial que antecede y demás actuaciones dentro del presente asunto se evidencia:

- a) Como demandado desde la presentación de la demanda, al ciudadano **Silvio Giraldo Sánchez**.
- b) Como litisconsortes necesarios del extremo pasivo se tiene a las señoras **Ruby Gil de García y Claudia Patricia García**, lo cual fue dispuesto en la inspección judicial llevada a cabo el día 24 de febrero del año en curso, lo cual se reiteró mediante auto del nueve de marzo del 2021.
- c) A su vez, se cuenta con una Escritura 171 del 7 de marzo de 2019, en el cual se expone "compraventa parcial de posesión y mejoras", donde se cuenta como parte vendedora "Silvio Giraldo Sánchez y como parte compradora "**Luz Alba Gil Gutiérrez y José Nover Vargas Giraldo**" respecto del "lote de terreno ubicado en el área rural vereda tejares, jurisdicción del municipio de Villamaría, Caldas, Finca Guadualito".
- d) En providencia del 3 de junio de 2021, la judicatura ordena que se libre comunicación con destino a la Estación de Policía de Villamaría, Caldas, con el

objeto de solicitar apoyo en obtener la plena identidad del ciudadano "Fernando" de quien en el presente tramite se adujo ser el posible poseedor de la vivienda localizada en la "carrera 5 No. 21 B-25 Casa No. 3" de esta municipalidad o en su defecto se establezca quien es el poseedor de la misma, obteniendo datos de notificación (dirección física y correo electrónico; así como numero de contacto".

- e) Mediante escrito allegado el 10 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora solicita aclaración de la providencia calendada el 3 del mismo mes y año, como quiera que aduce haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del 22 de abril del corriente año.

Frente al particular, se observa que la parte actora aporta constancia de remisión de memorial el 30 de abril pasado al despacho; empero, el mismo no fue hallado¹ por lo que se ordena remitir copia de la constancia secretarial que antecede con el objeto de atender el pedimento efectuado en el memorial por medio del cual se solicita aclaración de providencia fechada el 3 de junio de 2021, en consideración que se dan los presupuestos del artículo 286² del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al análisis en particular de la vinculación como sujetos procesales a la pasiva, atendiendo lo preceptuado en el artículo 952 del Código Civil, el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. y artículo 61 del ibidem, se ordena vincular a la presente acción a los ciudadanos:

- a) **José Gabriel Ceballos Marín**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.228.251, quien reside en la casa denominada por la parte actora No. 1; por tanto, se requiere se allegue dirección de notificación completa -incluyendo nomenclatura- con el objeto de autorizar el trámite de notificación del mismo, conforme lo disponen los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

¹ "Con suma sorpresa este apoderado, no comprende porque se manifiesta en la providencia que solicitamos muy respetuosamente se aclare, que no dimos cumplimiento a la carga procesal impuesta".

² Notificación de providencia el 4 de junio de 2021, ejecutoria 8, 9 y 10 de 2021. Presentación de solicitud 10 de junio de 2021.

- b) **Maribel Carvajal Ríos**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 1.111.757.497, de quien se aduce reside en "CARRERA 5 No. 21 B -125 -CASA No. 2"; por ende, se requiere a la parte actora efectúe tramites de notificación conforme los disponen los artículos 289 y siguientes del C.G.P., aportando prueba de ello al expediente.
- c) **Luz Alba Gil Gutiérrez y José Navor Vargas Giraldo**, de quien se expone residen en la dirección Carrera 5 No. 21 B -125 Casa 3"; por ende, se requiere a la parte actora efectúe tramites de notificación conforme los disponen los artículos 289 y siguientes del C.G.P., aportando prueba de ello al expediente.

Por otro lado, se constata que se encuentra pendiente por notificarse la señora Ruby Gil de García, por lo que respecto de la misma ha de requerirse a la parte demandante para que efectúe gestiones tendientes a la notificación conforme los disponen los artículos 289 y siguientes del C.G.P., aportando prueba de ello al expediente.

Finalmente, se tiene que en providencia del 3 de junio, se ordenó librar comunicación con destino a la Estación de Policía de Villamaria, Caldas, con el objeto de solicitar apoyo en obtener la plena identidad del ciudadano "Fernando" de quien en el presente tramite se adujo en determinado momento ser el posible poseedor de la vivienda localizada en la "carrera 5 No. 21 B-25 Casa No. 3" de esta municipalidad o en su defecto establezca quien es el poseedor de la misma, obteniendo datos de notificación (dirección física y correo electrónico; así como numero de contacto", de ser posible) por tanto, se está a la espera de dicho informe, del cual aún no se encuentra vencido el término otorgado³ por el despacho para su desarrollo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA**

³ 10 días: comunicación remitida el 11 de junio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96b19a34e315148f2b1521d26c9b546f3df55b5934
77369616ea6dc49d254809**

Documento generado en 18/06/2021 03:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**